



Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca

Calle 8 # 19-88 Piso 3
La Mesa - Cundinamarca - Colombia

Reporte de Estado CIVIL

Fecha: 2021-09-01

Total de Procesos : **18**

Número	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201900520	SUCESION	CAUSANTES: EUGENIO GARZON Y HERMINIA MEDINA DE GARZON	N/A	2021-08-24	1
202000154	SUCESION	CAUSANTE: JUAN CARLOS FORERO CASTRO	ELIANA YANETH GUTIERREZ ARBOLEDA	2021-08-31	1
202000189	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	SAUL ORTEGON	ALEJANDRO BOHORQUEZ MUÑOZ	2021-08-31	1
202000218	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JHON ALEXIS MERCHAN GONZALEZ	2021-08-31	1
202000237	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	KARLA JASMINE MUÑOZ MOLINA	LUIS EDUARDO NIÑO LOPEZ	2021-08-31	1
202000304	RESTITUCION - MINIMA CUANTIA	ISABEL ROJAS VANEGAS	MIGUEL ANTONIO VEGA TORRES	2021-08-31	1
202000312	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ORLANDO HERRERA PINZON	2021-08-31	1
202100001	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	PARCELACIÓN EL MIRADOR	CESAR AUGUSTO GIRALDO GOMEZ	2021-08-31	1
202100026	DIVISORIO	MARTA HERNANDEZ LOPEZ	CUSTODIO HERNANDEZ HERNANDEZ	2021-08-31	1
202100028	VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	HEREDEROS DE MARIA INES VALERO DE SILVA	2021-08-31	1
202100030	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	DIANA ESPERANZA AGUDELO ROJAS	2021-08-31	1
202100048	DIVISORIO DE MINIMA CUANTIA	CARLOS FERNANDO BORDA GARCÍA	DAVID LEONARDO GALINDO HUERTAS	2021-08-31	1
202100176	VERBAL	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA SA.S. ESP.	JOSE EMILIO GUERRERO	2021-08-31	1
202100215	PERTENENCIA - MINIMA CUANTIA	ORLANDO BELTRAN GAITAN	LUIS ENRIQUE SEGURA VELASQUEZ	2021-08-31	1
202100315	DIVISORIO DE MENOR CUANTIA	LUIS ALBERTO CONTRERAS RODRIGUEZ	HERMINDO CONTRERAS RODRIGUEZ Y OLGA LOPEZ TORRES	2021-08-31	1
202100341	SUCESION	CAUSANTE: MARIA DOLORES PINEDA PULIDO	SANTIAGO QUINTERO DIAZ	2021-08-31	1
202100344	SUCESION	CAUSANTE: MARIO JOSE BENITEZ	ROBINSON ADAIME BENITEZ TRIANA	2021-08-31	1

DIANA MIREYA RODRIGUEZ TORRES

Secretaria



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	Julio Eduardo Muñoz Laverde
Demandado:	Luis Eduardo Niño López
Radicación:	2538640030012020-00237-00
Decisión:	Ordena seguir adelante ejecución

1º. ANTECEDENTES Y PEDIMENTOS

Para la recuperación de una acreencia de menor cuantía, representada en una letra de cambio, don **JULIO EDUARDO MUÑOZ LAVERDE**, a través de profesional del derecho, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra del señor **LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ**, pretendiendo el pago coercitivo por el total de la obligación, cuyo capital se concreta en **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte. (\$ 1.200.000,00)**, más los intereses moratorios, causados a la tasa máxima legal autorizada, a partir del 06 de noviembre de 2018, hasta el pago total de la obligación.

Atendiendo la demanda, mediante auto del seis (6) de octubre de 2020, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, disponiendo el traslado legal, cuyo contenido fue notificado al demandado de manera personal en diligencia verificada en la secretaria del estrado el 02 de agosto último, expresamente manifestó no oponerse, y anunció la constitución de un depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia, por la suma de \$ 500.000,00 como abono a la acreencia.

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º. del Art. 440 del Estatuto Procesal General “*si el demandado no propone excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Vistas de esta manera las cosas y desprovisto de medios exceptivos de los pedimentos, pues en manera alguna arremetió frente al acontecer en su contra, la tarea consiste entonces, en la continuidad de la ejecución, máxime cuando el actuar desplegado por el extremo contradictor respalda la decisión de fondo (Art. 97 del C.G.P.).

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución, se dispondrá la liquidación del crédito que se

cobra y se condenará en costas al ejecutado, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

En lo que hace a la consignación efectuada por el ejecutado, representada en el título de depósito judicial No. 431420000036753, se tendrán como válidos para tenerlos como abonos, e imputarlos primeramente a intereses.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de don **LUIS EDUARDO NIÑO LÓPEZ con C.C. No. 79.113.771** y a favor del actor **JULIO EDUARDO MUÑOZ LAVERDE**, conforme al mandamiento de pago calendado el seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: **TENER** como abono de la obligación la suma de \$ 500.000,00 M/cte. los cuales se imputarán primeramente a intereses.

TERCERO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al señor NIÑO LÓPEZ, fijando como agencias en derecho a favor de la promotora, la suma de \$ 70.000.00. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffe2181649619f8789bf6a52edcd8bc9dc7df602cd66f947f20aaca-
eea41c63**

Documento generado en 31/08/2021 07:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	Isabel Rojas Vanegas
Demandada:	Miguel Antonio Vega Torres
Radicado	No. 2538640030012020/00304-00
Decisión	Decreta Desistimiento Tácito

En pretérita oportunidad advirtió el Despacho la operancia del desistimiento tácito, de no cumplir con la materialización de la notificación del extremo demandado.

A la fecha, ha pasado más del tiempo concedido sin que el promotor haya cumplido con la carga procesal que le atañe, ni se avista ningún interés en procurar la actividad del litigio, pues ha permanecido silente frente a la tarea que le fue encomendada.

Respecto de la figura del desistimiento tácito, dijo la Corte Constitucional en el estudio de su constitucionalidad, “ (...) es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)”.

Memórese que el artículo 317, Núm. 1º, del Código General del Proceso permite al juez de instancia dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras razones: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento el garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de parte que haya formulada aquella o promovido éstos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Con otras palabras, el desistimiento tácito en la hipótesis transcrita sólo tiene lugar cuando la carencia de impulso al trámite revele de forma inequívoca su desinterés en el pleito, situación que inequívocamente hace presencia, pues el togado ningún esfuerzo hizo en orden a la conjurar la inactividad.

Sin más elucubraciones, el Juzgado **DISPONE:**

1º. DECRETAR la terminación de la presente acción de Restitución de Inmueble Arrendado siendo demandante **ISABEL ROJAS VANEGAS** en contra de **MIGUEL ANTONIO VEGA TORRES**, por Desistimiento Tácito.

2º. EJECUTORIADA esta decisión, pase el expediente al archivo.
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

920577ba85fc1342bcc25448edd9d3546c996ec1cf7722423f7ffcd126fc8997

Documento generado en 31/08/2021 07:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Orlando Herrera Pinzón
Radicado	No. 2538640030012020/00312-00
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

Tómese nota de que el ejecutado **ORLANDO HERRERA PINZÓN**, no interpuso medios exceptivos a su favor, cuya notificación se surtió por aviso conforme el Art. 8º. del Decreto 806 de 2020.

Siguiendo el ritual procesal, se ocupará el Despacho de la decisión que corresponda, memorando para ello los siguientes:

ANTECEDENTES:

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de su representante judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de don **ORLANDO HERRERA PINZÓN**, pretendiendo el pago coercitivo, de las siguientes sumas de dinero:

- Obligación No. 725031550061236 contenida en el Pagaré No. **031556100003558**:
 - Por la suma de nueve millones quinientos cincuenta y siete mil novecientos ochenta y cinco pesos (\$ 9.557.985.00) correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios a partir del 15 de diciembre de 2019 y hasta cuando su pago se verifique, liquidados de conformidad con el Art. 884 del Código del Comercio, modificado por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.*
 - Por la suma de setecientos cincuenta y ocho mil treinta y nueve pesos (\$ 758.039,00), correspondiente a los intereses remuneratorios causados entre el 14 de junio al 14 de diciembre de 2019.*

Fue así, como por auto del primero (1º) de diciembre de 2020, se extendió la orden de pago por las cantidades adeudadas, con la consecuente notificación para el ejercicio del derecho de contradicción, lo que de hecho aconteció con el ejecutado el 15 de julio último, a la dirección electrónica autorizada, con apego al Decreto 806 del 4 de junio de 2020; sobresale de la prueba de entrega certificada por la Empresa Notificación en Línea, que el correo fue entregado en el servidor a las 04:07:59 del 15 de julio de 2021, correspondencia acompañada de la demanda, anexos y auto que libró mandamiento de pago.

Vistas de esta manera las cosas, el cómputo de términos, pasados los 2 días, transcurrió entre el 30 de julio y el 5 de agosto último, para pagar, y hasta la última hora hábil del día 12 del mismo mes y año en curso para excepcionar; no obstante, ningún embate en orden a contrarrestar las súplicas fue alegado por el ejecutado, razón que conlleva al Juzgador a emitir pronunciamiento, previas las siguientes,

2º. CONSIDERACIONES

Por remisión del Inciso 2º del Art. 440 del Estatuto Procesal General, si el demandado no propone excepciones, se ordenará *“seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

De esta suerte, sujeto a aquella prescripción normativa y con el fin de obtener la satisfacción de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, así se dispondrá, al igual que la liquidación del crédito y la condena en costas a los incumplidos, como en efecto se verá reflejado en la parte resolutive.

Amén de lo anterior, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA (CUNDINAMARCA)**,

3º. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de **ORLANDO HERRERA PINZÓN**, identificado con C.C. No. 79.065.201 y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago signado el primero (1º.) de diciembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: Disponer la liquidación del crédito, en los términos del Art. 446 del C.G.P.

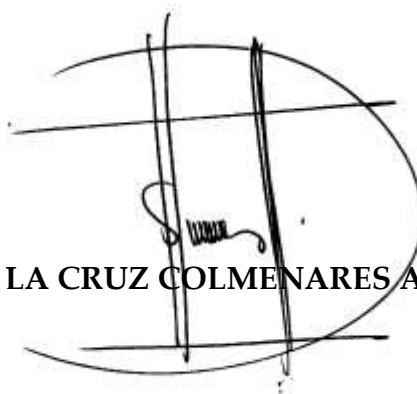
TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho a favor de la parte actora la suma de **\$ 500.000.00**. Procédase a su liquidación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:



Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e5d81af0d8eb9504fe7079324b4552f7119649ffa8bd02cd44767754fa7aa22

Documento generado en 31/08/2021 07:16:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

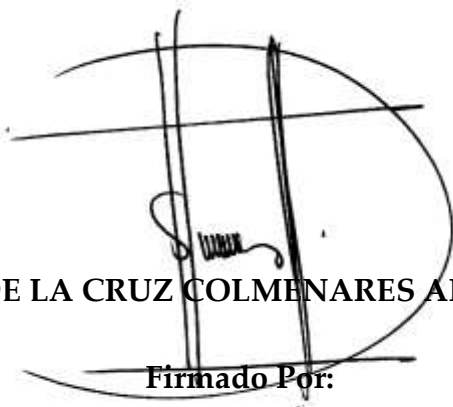
Proceso	Sucesión
Causante	MARÍA DOLORES PINEDA PULIDO
Radicación	253864003001 2021-00341
Asunto	Inadmite sucesión

Teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda, en conjunto con los allegados en el escrito de subsanación, y acreditada como se encuentra la defunción del Causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTES-TADA de la Causante MARÍA DOLORES PINEDA PULIDO, q.e.p.d., (C.C. 20.496.213), fallecida en el municipio de El Colegio, Cundinamarca, el doce (12) de junio de 2020, de quien se dice tuvo su último domicilio en el municipio de La Mesa Cundinamarca.
- 2) Reconocer a SANTIAGO QUINTERO DÍAZ (C.C. 1.069.404.223) en su condición de cesionario de los derechos herenciales de la señora FILOMENA PINEDA, hija de la causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Realícese la publicación en la forma prevista en el artículo 10° del Dto. 806 de 2020.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Código de verificación:

5db458d212d6c12e4e442d7cbfb1807b26ce35cf44a1f516e55966679774cf3b

Documento generado en 31/08/2021 07:16:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	MARIO JOSÉ BENÍTEZ CASTAÑEDA
Radicación	253864003001 2021-00344
Asunto	Abre sucesión

Teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda, en conjunto con los allegados en el escrito de subsanación, y acreditada como se encuentra la defunción del Causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTES-TADA del Causante MARIO JOSÉ BENÍTEZ CASTAÑEDA Q.E.P.D. (C.C. 19.196.238), fallecido en la ciudad de Bogotá, el seis (06) de agosto de 2020, quien se dice tuvo su último domicilio en el municipio de La Mesa Cundinamarca.
- 2) Reconocer como heredero en este sucesorio a ROBINZON ADAIME BENÍTEZ TRIANA (C.C. 80.111.560) en su condición de hijo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Realícese su publicación en la forma prevista en el artículo 10° del Dto. 806 de 2020.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1424c9425ce394010e96a4ada-deb451080c7bfb1492c5760cfde9b793ca3826d**

Documento generado en 31/08/2021 07:16:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

La Mesa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión
Causante	MERCEDES VARGAS DE DÍAZ
Radicación	253864003001 2021-00346
Asunto	Abre sucesión

Teniendo en cuenta los documentos aportados con la demanda, en conjunto con los allegados en el escrito de subsanación, y acreditada como se encuentra la defunción del Causante y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTES-TADA de la Causante MERCEDES VARGAS DE DÍAZ Q.E.P.D. (C.C. 20.687.558), fallecida en La Mesa, el cuatro (04) de agosto de 2020, de quien se dice tuvo su último domicilio en este municipio.
- 2) Reconocer como herederos en este sucesorio a ALIRIO DÍAZ VARGAS (C.C. 79.060.874), EFRAÍN DÍAZ VARGAS (C.C. 79.062.384) y ELSA DÍAZ VARGAS (C.C. 20.685.616) en su condición de hijos de la causante, y a YURI ALEXAN-DRA DÍAZ PARRA (C.C. 1.016.063.641) en representación de su progenitor GUILLERMO DÍAZ VARGAS Q.E.P.D. (C.C. 79.062.421) quien a su vez era hijo de la causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
- 3) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso. Realícese la publicación conforme a los lineamientos del Art. 10° del Dto. 806 de 2020.
- 4) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 5) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa**



**Juzgado Civil Municipal
La Mesa – Cundinamarca
Calle 8 No. 19-88 Piso 2°.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8646ae7a499f679266c563b2df2814e2404437ea06c0792d58e4caa
57595c61**

Documento generado en 31/08/2021 07:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Parcelación El Mirador
Demandado	César Augusto Giraldo Gómez
Radicado	No. 2538640030012021/00001-00
Decisión	Aprueba transacción

El procurador judicial de la promotora del asunto solicita la terminación del proceso en virtud de la transacción que se suscitó junto con la parte demandada en orden a dar solución a la controversia, que culminó con el pago de las cuotas de administración adeudadas, quedando a paz y salvo hasta el mes que corre.

Confrontado el memorial con la figura procesal de que se apropia el togado (Art. 312 del C.G.P.), huelga destacar que para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado o acompañando el documento que la contenga, dirigida al Juez o Magistrado, requisito que no se cumple, al estar rubricado únicamente por el abogado Lozano Góngora.

No obstante, volviendo a la redacción, se torna evidente que fruto del diálogo entre las partes, ANA MARÍA GARZÓN BOTERO y CESAR AUGUSTO GIRALDO GÓMEZ constituyeron a favor de la copropiedad dos (2) depósitos judiciales, que adicionados arrojan la suma de \$ 9.790.439.00, suficientes para tener por saldada la obligación objeto del cobro, importe que también incluye las costas del proceso y agencias en derecho.

Conforme a los numerales segundo y tercero del escrito que se resuelve, entiende el Juzgador que las aspiraciones están orientadas a la terminación del proceso en virtud del pago total del crédito, declarando a paz y salvo a los extremos procesales y consecuentemente la cancelación de las medidas cautelares, causales que más bien encuadran en el artículo 461 del C.G.P. de la ley adjetiva.

Entonces, libre de remanentes que den al traste con la voluntad del señor apoderado, sin más elucubraciones, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA,**

RESUELVE:

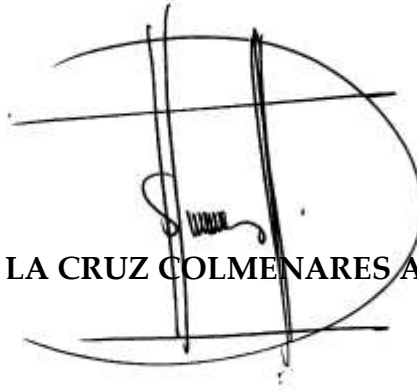
- 1º. DECRETAR** la terminación del presente proceso, por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**
- 2º. DISPONER** la entrega la parte actora, a través del mandatario judicial, de la suma \$ 9.790.439.00, representada en los títulos de depósito judicial Nos. 431420000036627 y 431420000036730 por \$ 8.790.439,00 y \$ 766.000,00 respectivamente.
- 3º. NO** hay condena en costas.
- 4º. CANCELAR** las medidas cautelares adoptadas con ocasión del litigio.

5º. **ARCHIVAR** el presente proceso luego de las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b378ff61c201eebd342559f706aacd38a80142319b5b1abc3aa88ac-
cee6d8e0**

Documento generado en 31/08/2021 07:15:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	DIVISORIO AD-VALOREM
Demandante	Marta Hernández López y Otros
Demandado	Custodio Hernández H. y Otra
Radicado	No. 2538640030012021/00026-00
Decisión	Aclara providencia

En los términos del artículo 286 del Estatuto Procesal General, se corrige en los términos que sigue, la parte introductoria de la providencia adiada el diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1º. “Los señores MARTA HERNÁNDEZ LÓPEZ, VIVIANA HERNÁNDEZ LÓPEZ, MARLÉN HERNÁNDEZ LÓPEZ, MARIELA HERNÁNDEZ LÓPEZ, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ LÓPEZ y JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ LÓPEZ mayores de edad y domiciliados en esta ciudad, por conducto de apoderado judicial instauraron demanda en contra de los comuneros CUSTODIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ y MARÍA EUGENIA HERNÁNDEZ LÓPEZ vecinos de esta ciudad, para que previos los trámites del proceso DIVISORIO AD VALOREM, se hagan las siguientes declaraciones”.

2º. En lo demás se mantiene incólume.

3º. La presente decisión hace parte integral de la emitida el 10 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e22a63cb8ae8049e3adedbf9751d437d0a708c9ee5305a5fec80f6041ed6ee2

Documento generado en 31/08/2021 07:15:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cundinamarca), treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Juriscoop S.A.
Demandado	Diana Esperanza Agudelo Rojas
Radicación	2538640030012021/00030-00
Decisión	Ordena Requerimiento

Examinado el proceso Ejecutivo Singular que concita la atención de esta Judicatura, se destaca que el asunto no ha tenido impulso procesal por parte de los interesados con posterioridad a las providencias adiadas el 19 de enero de 2021, que libró mandamiento de pago y atendió la medida cautelar, cuyo expediente ha permanecido en secretaría, ajeno a la participación activa de la profesional que actúa en representación de la persona jurídica demandante, cuya carga es de su absoluto resorte.

En ese orden de ideas, ante la ausencia de acto procesal tendiente a proseguir con la etapa pertinente, cual es la notificación a la orilla pasiva en la forma prevista por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección física o electrónica (Art. 8 Dec. 806/2020), cuyo E. Mail yace en el libelo introductorio, cayendo el litigio en una inactividad procesal, y más cuando se trata de un asunto donde no es posible imprimir de oficio el trámite, conlleva a un desinterés de la promotora en continuar con este proceso, así como un detrimento en la carga laboral del Juzgado, pues se contrapone con los postulados de la administración de la justicia como son celeridad, eficacia y prontitud, para el cumplimiento de lo pedido.

Por lo expuesto y para los fines que previene la ley 1564 de 2021, en su artículo 317, el Juzgador **DISPONE**:

- 1) Ordenar a la parte demandante, que en el término de **treinta (30) días**, proceda a cumplir con la carga procesal mencionada anteriormente.
- 2) Notificar esta providencia por estado.
- 3) Hágase saber al promotor que la no observancia de lo dispuesto en este proveído acarreará el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5881b4923147c1860287f956491e05a5bc7a4b50ab9f9742fdca38459f37ff8b

Documento generado en 31/08/2021 07:15:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	Juan Carlos Forero Castro
Radicado	No. 2538640030012020/00154-00
Decisión	Programa fecha inventarios.

Con arreglo a lo expresado por la señora Curadora Ad-litem, se reconoce como herederos del Causante, en su calidad de hijos, a JUAN FELIPE FORERO COLLANTES, MARÍA CAMILA FORERO COLLANTES, LAURA MARÍA FORERO COLLANTES, ANDRÉS EDUARDO FORERO COLLANTES, RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES, MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES y JUAN DAVID FORERO CAVIEDES, aceptando la herencia con beneficio de inventario (Inc. 4º. Art. 488 del C.G.P.).

Siguiendo el ritual del Art. 501 ibidem, se programa el día quince (15) de septiembre del año en curso, a las 9 a.m., para realizar la audiencia de INVENTARIO Y AVALÚOS.

De otro lado y siguiendo las directrices del C.S.J. en el Acuerdo PSCJA20-11567 del 27 de 2020 y C. Seccional de la Judicatura en el Acuerdo CSJCUA20-55 del 11 de junio de 2020, se previene a los interesados y los señores Apoderados, de la virtualidad de las audiencias, por lo que deberán informar con la debida anticipación sus direcciones electrónicas; no obstante, la diligencia se desarrollará por la plataforma Zoom, cuyo link e ID de acceso, les será suministrado de manera previa a la calendada señalada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd5211342191313a1999e737d10bb6b05773b38911a59f18bf50bc617ace5547

Documento generado en 31/08/2021 04:26:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	José Saúl Ortegón
Demandado	Alejandro Bohórquez Muñoz
Radicación	2538640030012020/00189-00
Decisión	Revoca decisión

1º. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición y apelación subsidiaria en contra del auto adiado el veintiséis (26) de julio último, que decretó la terminación del proceso por haber operado el Desistimiento Tácito.

Esgrimió la apoderada interviniente la errónea interpretación del artículo 317 de la Ley Adjetiva, al establecer que no podrá ordenar el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, caso que hace presencia, como quiera que aún falta por obtener la respuesta del Banco Davivienda; al tiempo enumera una a una las diligencias que adelantó tendientes a la notificación del extremo demandado, señor Bohórquez Muñoz.

Así las cosas, la apoderada del extremo actor solicita, que se revoque el auto notificado el día 23 de julio de 2021, por medio del cual se decretó el Desistimiento Tácito del proceso.

Para resolver el recurso impetrado por el extremo actor se **CONSIDERA:**

El Desistimiento Tácito, como forma anormal de terminación del proceso es una institución diseñada por el legislador con el ánimo de imprimirle celeridad, eficacia y seriedad a los procedimientos judiciales y consiste en una sanción jurídica por la conducta omisiva o negligente de la parte demandante en el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en el ordenamiento jurídico constituyéndose en una forma anticipada de terminar el proceso, que castiga la incuria extrema del actor por no cumplir con dichas cargas.

Ahora, la esencia de la reposición no es otra que la de orientar al Juez o Magistrado que profirió la decisión objeto de recurso para que la revoque o la reforme; asimismo, prescribe que el escrito deberá contener las razones que lo sustentan y, en cuanto a la oportunidad, fuera de audiencia, es dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto que se ataca.

Sobre el particular, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, refirió que:¹

“...Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”

Empero, para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir las argumentaciones del auto, mediante la presentación de razonamientos concisos y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Con el norte descrito y el postulado consagrado en el Art. 317 del estatuto procesal general, desciende el Despacho al análisis del asunto sometido a estudio.

Revisado el informativo, se aprecia que en el presente asunto se libró el respectivo mandamiento de pago el 22 de septiembre de 2020; también, en decisión de la misma calenda, atendió de manera favorable la medida cautelar, oficiando a las entidades bancarias objeto del petitum, tarea que cumplió secretaria, con la emisión del oficio Circular No. 634 del 30 del mismo mes y año.

Subsiguientemente, en providencia notificada en estado del 6 de mayo último se suscitó el requerimiento del Art. 317 del C.G.P., siendo así como la memorialista hizo llegar tanto la copia del citatorio como del informe de la Guía No. 9127919106, diligenciada a través de la empresa de envío Servientrega, que el 16 de febrero último certificó la devolución de la correspondencia dirigida al señor ALEJANDRO BOHÓRQUEZ MUÑOZ, a la dirección fiscal aportada en la demanda por la causal de inexistencia de la dirección, diligencia que adelantó desde el 10 de diciembre de 2020, pero que solo reveló al Despacho hasta mediados de junio, es decir, 10 meses después del auto de apremio; después, a la par de la providencia objeto de la protesta, radicó escrito anexando una serie de fotografías del inmueble, para corroborar la nomenclatura en la que dijo residir el ejecutado, pidiendo la aplicación del Art. 293 ibídem.

Confrontados los argumentos de la inconforme con la realidad procesal, ninguna razón le asiste, pues si bien norma procesal prevé que *“no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del ato admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares”*, también lo es que brillan por su ausencia las constancias de radicación o recibido de Bancolombia y Banco Compartir del oficio que con tal propósito libró la secretaría, siendo de resorte de la parte actora demostrar que materializó la orden del Juez, no siendo labor del servidor judicial ocuparse de la entrega de las comunicaciones, máxime cuando la demandante se sustrajo de indicar las direcciones electrónicas de las

¹ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Pág. 749. Novena Edición. Dupre Editores. Bogotá. 2005.

dependencias encargadas de recibir las comunicaciones al interior de las entidades crediticias; y es precisamente esa falta de diligencia la que castigó el Legislador, no siendo permitido mantener indefinida esa situación. Ni qué decir con la gestión en orden a la notificación del señor BOHÓRQUEZ MUÑOZ, pues inexplicablemente la togada se guardó para sí el resultado de la Empresa de mensajería, que vino a exteriorizar 6 meses después y eso en virtud del llamado que hizo el Despacho, descuido que imperó hasta la redacción del auto objeto del cuestionamiento, pues nada nuevo trajo.

Volviendo al requerimiento de marras, en el cual se le confirió el término de 30 días, y se le señaló específicamente la labor a emprender para conjurar el descuido e indiferencia procesal, cuál era la observancia de los Art. 291 y 292 del C.G.P. nótese que cuando radicó el memorial con el comprobante del intento fallido del citatorio -Art. 291 adjetivo - (15/6/2021), carga procesal exigida, es claro que aún no había transcurrido el término trazado por el Art. 317 Núm. 1º, y, es esa la ligereza que inevitablemente debe repararse.

Colofón de lo expuesto y como en verdad la inactividad referida fluye del dossier, lo cierto es que la decisión emitida deberá revocarse, como quiera que las explicaciones esbozadas por la apoderada del demandante fueron radicadas dentro del término, es decir, antes de la expiración de los 30 días a que se contrae el canon sancionatorio por la mora.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal,

3º. RESUELVE:

1º. REVOCAR el auto adiado el 22 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º. DADA la manifestación de la Señora apoderada en el memorial que se avista en el anexo (18), procédase al emplazamiento del señor ALEJANDRO BOHÓRQUEZ MUÑOZ. (Art. 10 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6e2bca31cabfbc-d-
cad421839962b7ad70fbe243bc80133aa9634c30f36455e**

Documento generado en 31/08/2021 04:25:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: **<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Jhon Alexis merchán González
Radicado	No. 2538640030012020/00218-00
Decisión	Niega lo solicitado

No es de recibo la petición elevada por la profesional que actúa en interés de la parte actora, como quiera que el citatorio fue destinado a persona diferente a la indicada en el libelo introductorio y en contra de quién se libró mandamiento de pago, que corresponde al nombre de JHON ALEXIS MERCHÁN GONZÁLEZ.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Código de verificación:

ebac17a630ff139bb52587386383f21c78787408b8319250dbc0944975ea7c05

Documento generado en 31/08/2021 04:25:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Proceso	IMP. SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	Transmisora Colombia de Energía
Demandado	Juan Evangelista González B. y Otros
Radicado	No. 2538640030012021/00028-00
Decisión	Tiene por contestada demanda.

Se tiene por contestada la demanda por la señora Curadora *Ad-litem* que representa los intereses de los Herederos Indeterminados de **MARÍA INÉS VALERO DE SILVA (q.e.p.d.)**.

Requírase a la actora para que acredite la materialización de la notificación del otro integrante del extremo pasivo, señor JUAN EVANGELISTA GONZÁLEZ BABATIVA, en un término de treinta días, so pena de hace uso del art. 317 del C.G.P., dado que la demanda fue admitida desde el 26 de febrero avante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34021d5fe4f4fc58b8383289049d6081ab5ab3cc97a029895c90d3194ac7e6fd

Documento generado en 31/08/2021 04:25:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	CARLOS FERNANDO BORDA GARCÍA
Demandado	DOLORES HUERTAS DE GALINDO Y OTROS
Radicado	No. 2538640030012021/00048-00
Decisión	Ordena traslado

Con los memoriales de allanamiento, se tiene por contestada la demanda por los extremos procesales, **DOLORES HUERTAS DE GALINDO, RUTH JENNY, DAVID LEONARDO y RICARDO GALINDO HUERTAS.**

En regla con el canon 277 del Estatuto Procesal General, del informe rendido por la Oficina de Planeación Municipal, contenido en el Oficio 1130 del 21 de julio de 2021, se corre traslado a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Código de verificación:

a62330b114c51ae49fb869323b7cc28c1b3673603d789bc976eaca27f8907ace

Documento generado en 31/08/2021 04:25:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA
Demandante	Orlando Beltrán Gaitán
Demandado	Luis Enrique Segura Velásquez y Otro
Radicado	No. 2538640030012021/00215-00
Decisión	Admite Demanda

Corregidas las inconsistencias detectadas en el auto de calificación, reuniendo así los requisitos generales y especiales de que trata el Art. 82, 83, 84, 375 y 392 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE**:

1º. **ADMITIR** la demanda de naturaleza verbal de Mínima Cuantía de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por el ciudadano **ORLANDO BELTRÁN GAITÁN**, mayor y vecino de esta Municipalidad, en contra de **LUIS ENRIQUE SEGURA VELÁSQUEZ, LUIS ALBERTO SEGURA VELÁSQUEZ, CARLOS JULIO SEGURA VELÁSQUEZ, MARÍA TERESA SEGURA VELÁSQUEZ**, Herederos Determinados de **ÁLVARO SEGURA VELÁSQUEZ**, señores **ÁLVARO, MARITZA, LEONARDO FABIO SEGURA GUERRERO** e indeterminados de aquél; Herederos Determinados de **ALFONSO SEGURA VELÁSQUEZ (q.e.p.d.)** señores **MARTA ELIZABETH y MARTÍN ALFONSO SEGURA TRUJILLO** e Indeterminados de aquel; Herederos Indeterminados de **VÍCTOR MANUEL SEGURA VELÁSQUEZ** y determinados de éste, a saber, **NELLY FABIOLA, HENRY ALEXANDER y JACQUELINE SEGURA ACOSTA** y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre la franja de terreno a usucapir, que corresponde al de mayor extensión denominado “**SAN MARTIN**”, de la Vereda La Esperanza, Jurisdicción de La Mesa.

2º. A los demandados se les correrá traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días, siguiendo los lineamientos de los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

3º. Respecto de los ausentes e indeterminados, súrtanse las notificaciones con arreglo al artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, a través de emplazamiento que se realizará por secretaría, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, las demás

4º. En lo tocante a la valla, obsérvense las previsiones del Núm. 7º del Art. 375 del C.G.P.

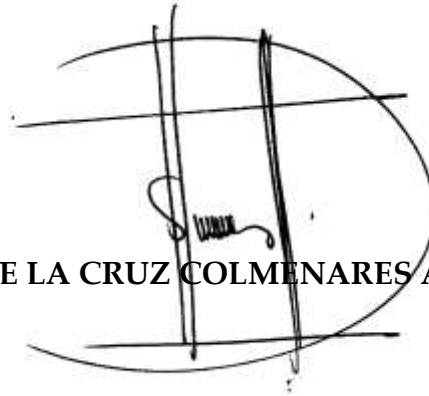
5º. Líbrense las comunicaciones a que se contrae el Inc. 2º, Num. 6 Art. 375 ibídem.

6º. Con apego al artículo 592 adjetivo, se DECRETA la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de registro No. 166-43622. Elabórese la comunicación a que haya lugar, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta sede seccional.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR



Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a36e646572d45917440038402f77435ca3810916ea98236ce6ec4e08a71acd2

Documento generado en 31/08/2021 04:25:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio
Demandante	LUIS ALBERTO CONTRERAS RODRÍGUEZ
Demandado:	OLGA LÓPEZ RODRÍGUEZ Y OTRO
Radicado	No. 2538640030012021/00315-00
Decisión	Rechaza demanda.

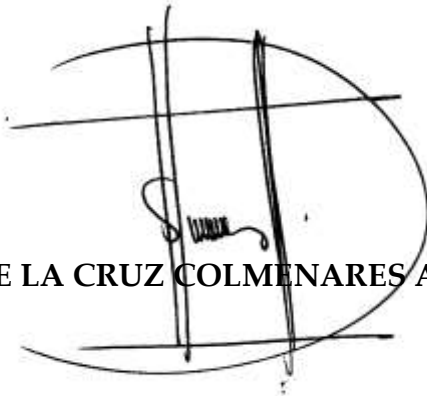
Analizadas las explicaciones del señor apoderado en torno a la corrección de la demanda, encuentra el Juzgado que no cumplió con la estrictez debida, como quiera que lo relacionado con la procedencia de la división y la partición no son de su resorte, sino del perito, como se claramente se indicó en el auto de inadmisión y lo establece el art. 406 del C.G.P.

Bajo estos lineamientos y como quiera que la demanda no fue subsanada como se advirtió en el auto de calificación, se **RECHAZA**. (Art. 90 Inc. 4º. Ibídem).

De ello se dejará constancia en los L.L.R.R. a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal
Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f217cf6ac18cee533083fbd74be127219cb1bf152358b2aa198befcf2cbdd3c

Documento generado en 31/08/2021 04:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Causantes:	Eugenio Garzón y Herminia de Garzón
Radicación	1. 253864003001 2019/00520-00
Decisión	Amplia término

Por así permitirlo el inciso final del Art. 117 del Código General del Proceso, y en atención a que aún la Agencia Catastral de Cundinamarca no ha expedido la resolución mediante la cual se actualizada el área del terreno objeto de única partida la masa partible, como lo asegura la memorista, vocera judicial de todos los interesados, atiéndase favorablemente la solicitud que antecede.

En consecuencia, se amplía el término inicialmente concedido, en DIEZ (10) DÍAS, más que cumpla la tarea a que se contrajo la nota devolutiva que impidió el registro de la partición.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc1fe180552642d339af625391935a504dfc379575ba5fba7bba65349968567

Documento generado en 24/08/2021 08:30:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA

La Mesa (Cund.), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Impos. Servidumbre Conducción E.E.
Demandante	TRASMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA – TCE-
Demandado:	JOSÉ EMILIO GUERRERO
Radicado	No. 2538640030012021/00176-00

Con el memorial de allanamiento, se tiene por contestada la demanda por el extremo contradictor Sr. **JOSÉ EMILIO GUERRERO**.

Ejecutoriada esta decisión, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Civil 001

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Mesa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5ad59a06b1e1138844b1f80dcca6a51163e0bd80912c20b0a2c2fa3dbc2be1c

Documento generado en 31/08/2021 04:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>